	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020.**

Auto No. 945

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-00002-00**
DEMANDANTE:	**NESTOR HUMBERTO VALENCIA ROJAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de los procesos en los que se discutan asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas y que conllevan a que se profiera sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)*

[1] C.E., Sec. Primera, Sent. 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar. 08/18, M.P. María Elizabeth García González.

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos de prueba aportados resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA., teniendo en cuenta además, que la parte demandante no hizo solicitud formal de pruebas, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó en forma extemporánea la demanda y, el departamento del valle del Cauca, no se pronunció dentro del traslado de la misma; no encontrándose excepciones previas por resolver.

Finalmente, se considera necesario advertir que la contestación de la demanda presentada por la entidad accionada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue radicada a través de los canales digitales del Juzgado, el 16 de agosto de 2020, en **forma extemporánea**, si se tiene en cuenta que la notificación personal de la demanda se realizó el 04 de febrero de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la entidad, por lo que los términos para contestar fenecieron desde el pasado 10 de agosto de 2020.[2]

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN FORMA EXTEMPORANEA LA DEMANDA por parte de la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme a lo previsto por el artículo 181 del CPACA.

Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] En la contabilización de términos para contestar la demanda, se tuvo en cuenta la suspensión de términos por la situación de COVID 19, la cual se presentó entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, y que los términos judiciales se reanudaron desde el 1º de julio de 2020.

- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y los anexos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado el 16 de agosto de 2020, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **_40_** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **02 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020.**

Auto No. 946.

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN	**76001-33-33-001-2020-00030-00**
DEMANDANTE	**YENNI MARQUEZ BUITRAGO Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE SEGUROS S.A.**

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

II.- CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225, en los siguientes términos:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado respecto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente esta figura, en providencia del 03 de julio de 2018[1], sostuvo:

> *"(…)* ***10.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos a efectos de que prospere su solicitud. La norma señala que el llamante debe mencionar en el escrito de su petición: i) el nombre del llamado, ii) su información de domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> ***11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento en garantía****. Es decir, es indispensable,* ***además del cumplimiento de los requisitos formales mencionados con antelación, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso****, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial[2]." (Resalta el Juzgado)*

De lo anterior se infiere que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria, el cual para su procedencia debe cumplir unos requisitos formales y adicionalmente aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar a formular el llamamiento.

---

[1] C.E., Sec. Tercera, Subsec. B, Sent. 25000-23-36-000-2016-01934-01(60354), jul. 03/18. M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo (E).
[2] C.E., Sec. Tercera, Subsec. C, Sent. 18.901, jun. 08/11. M.P., Olga Mélida Valle De la Hoz.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, en lo que corresponde a la solicitud formulada por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se evidencia que el sustento del llamamiento en garantía corresponde a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 1º de enero de 2018, en donde figura como como tomador o asegurado la entidad territorial accionada y como beneficiario cualquier tercero afectado, la cual se suscribió bajo la figura del coaseguro, en los siguientes términos:

Aseguradora	**Valor de participación**
Allianz Seguros S.A.	23%
Compañía de Seguros Colpatria (AXA Colpatria Seguros S.A.)	21%
Mapfre Seguros Generales de Colombia	34%
QBE (ZLS Aseguradora de Colombia S.A.)	22%
Total	**100%**

El coaseguro, se encuentra regulado en los artículos 1094 y 1095 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

> *"**ARTICULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*
> *1) Diversidad de aseguradores;*
> *2) Identidad de asegurado;*
> *3) Identidad de interés asegurado, y*
> *4) Identidad de riesgo.*
>
> ***ARTÍCULO 1095. <COASEGURO>.** Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, **en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**."* (Negrilla del Despacho)

En lo que corresponde a las generalidades del coaseguro, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 08 de febrero de 2007[3], expuso lo siguiente:

> *"El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, "en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, **los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos**, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe". Se concluye entonces, que si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en*

[3] C.E., Sec. Tercera, Sent. 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338), feb. 08/17. C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante." (Negrilla del Despacho)

Atendiendo lo expuesto previamente, el Despacho considera que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra legitimado para llamar en garantía a las aseguradoras que suscribieron la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, bajo la figura del coaseguro, dado que tiene una relación legal o contractual directa con ellas; adicional a lo anterior, se evidencia que la póliza referida se encontraba vigente para la fecha de los hechos (12 de diciembre de 2017), por lo que se considera procedente su solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarse.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad territorial accionada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de las aseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico[4] para notificaciones judiciales de las entidades.

3. Las entidades llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes Seguros Colpatria S.A.), QBE SEGUROS S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., contarán con el término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

4. RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora ADRIANA MARCELA ROMAN QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.883.754 y

[4] Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado articulo 612 C.G del Proceso

portadora de la T.P. No. 250.368 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI en los términos del poder y los anexos que fueron aportados el día 08 de septiembre de 2020, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. **_040_** hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **02 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 947.

Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020.

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE	**JENNY ZAMBRANO PEÑA**
ACCIONADA	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00141-00**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación formulada por la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en audiencia de conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020, la cual fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La señora JENNY ZAMBRANO PEÑA por intermedio de apoderado judicial demandó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proceso que culminó en primera instancia con la sentencia No. 024 del 10 de marzo de 2020, en la cual se dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *DECLARAR la nulidad del Oficio No. E-00001-201908025-CASUR: ID: 420814 del 09 de abril de 2019, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor de la señora JENNY ZAMBRANO PEÑA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.874.484, las diferencias que surjan entre las mesadas pensionales ya reconocidas a su favor y las mesadas pensionales que fueron reajustadas de manera oficiosa por la entidad accionada, cuando subsanó esta irregularidad relacionada con el reajuste de todas las partidas computables que conforman el monto de dicha asignación de*

retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El reconocimiento y pago de esta diferencia debe realizarse a partir del 17 de enero de 2015, por prescripción cuatrienal.

TERCERO: *Las sumas adeudadas por los conceptos antes solicitados, serán reajustadas, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, atendiendo para ello las pautas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que acepta tal indexación para esta clase de asuntos, por lo tanto la fórmula a aplicar será:*

$$R = \frac{Vh\ índice\ final}{Índice\ inicial}$$

En donde R es el valor presente que se determina multiplicando el valor histórico (Vh), que es la diferencia entre lo que venía percibiendo la demandante y el reajuste pensional que realizó de manera oficiosa la entidad accionada, por el por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial vigente.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste prestacional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (…)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

Una vez surtido el trámite de primera instancia mediante la sentencia No. 024 del 10 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional formuló recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 03 de julio de 2020, visible a folios 126 a 128 del expediente, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a fijar fecha y hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación.

En audiencia de conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la entidad accionada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el representante judicial de la parte actora, bajo los parámetros establecidos en la certificación expedida el 28 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, en la cual se dispuso lo siguiente:

"*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de agosto de 2020 consideró:*

Se observa que a la señora SC ® JENNY ZAMBRANO PEÑA, comenzó a percibir su asignación de retiro efectiva a partir del 11-05-2013, según resolución No 3989 del 20 de mayo de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; y teniendo en cuenta las nuevas políticas dela entidad en lo que tiene que ver con el reajuste

de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Articulo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. Así las cosas y de acuerdo a la política Institucional y dado que la demandante SC ® JENNY ZAMBRANO PEÑA, comenzó a percibir la asignación de retiro como lo indica en la resolución antes dicha.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

A esta certificación se anexó la respectiva liquidación de las diferencias causadas a favor de la demandante por los reajustes ordenados en forma oficiosa de las partidas computables que le fueron reconocidas en su asignación de retiro, precisándose que el pago se efectuaría a partir del **17 de enero de 2016**, en los siguientes términos:

El valor total a pagar por partidas computables a favor de la demandante, es el siguiente:
Porcentaje de asignación: 79%.
Índice inicial (fecha inicio pago): 17 de enero de 2016.
Índice Final (fecha ejecutoria): 24 de septiembre de 2020.

Valor de capital indexado	$ 5.691.449
Valor capital 100%	$ 5.329.690
Valor indexación	$ 361.759
Valor indexación por el 75%	$ 271.319
Valor capital más 75% de indexación	$ 5.601.009
Menos descuentos CASUR	$ 188.078
Menos descuentos SANIDAD	$ 195.066
Valor a pagar	**$ 5.217.864**

Conforme a anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación judicial antes citada, previas las siguientes

IV.CONSIDERACIONES

En principio, debe indicarse que la conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar en cualquier fase de las respetivas audiencias y, seguidamente el articulo 1925 ibídem, previo la posibilidad de conciliar cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, tal como sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia[1] ha determinado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, los cuales son:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se tiene que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración, tanto en primera como en segunda instancia y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento de los presupuestos para determinar si resulta procedente o no, la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el pasado 24 de septiembre de 2020.

1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a este aspecto, debe indicarse que en sentencia de primera instancia proferida el día 10 de marzo de 2020, se consignaron las razones jurídicas para determinar que

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues fue interpuesto en los términos indicados en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, se indicó *"en el presente asunto, el acto administrativo demandado corresponde al Oficio No. 00001-201908025-CASUR:ID: 420814 del 09 de abril de 2019, a través del cual se negó el reajuste y pago de los ítems prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima vacacional, correspondientes a la asignación de retiro de la demandante, en este orden de ideas tratándose de una prestación periódica no hay lugar a contabilizar el término de caducidad conforme lo prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA."*

2.- Disponibilidad de los Derechos Económicos:

Las partes aquí intervinientes afirmaron conciliar las pretensiones reconocidas en la sentencia No. 024 del 10 de marzo de 2020, derivadas de la declaratoria de nulidad del Oficio No. E-00001-201908025-CASUR: ID: 420814 del 09 de abril de 2019, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y, en donde se ordenó a la entidad accionada pagar a favor de la señora JENNY ZAMBRANO PEÑA las diferencias que surjan entre las mesadas pensionales ya reconocidas a su favor y las mesadas pensionales que fueron reajustadas de manera oficiosa por la entidad accionada, cuando subsanó esta irregularidad relacionada con el reajuste de todas las partidas computables que conforman el monto de dicha asignación de retiro.

En este sentido, se advierte que el tema debatido hace referencia al reajuste de las partidas computables reconocidas a favor de la accionante en su asignación de retiro, tales como subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, las cuales desde la fecha de su reconocimiento no se venían ajustando en el mismo porcentaje en que han sido reajustadas las partidas de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, esto es, conforme a los aumentos decretados frente a cada uno de dichos ítems para el personal activo de la Policía Nacional.

Realizado el estudio del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto y valorada cada una de las pruebas recaudadas en el curso del proceso, en la providencia sometida a conciliación, se concluyó lo siguiente:

> *"Los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2013 hasta el año 2018, tal como observa en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, visible a folio 37 del expediente. (...) las únicas partidas que fueron ajustadas año tras año después del reconocimiento de la asignación de retiro efectuada en el año 2013, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia."*

Como se puede observar, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro, se trata de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, en el caso concreto, la entidad accionada reajustó de manera oficiosa las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el momento en que se reconoció la asignación de retiro a favor de la demandante, conforme al principio de oscilación, quedando pendiente únicamente el pago de las diferencias causadas por dichos reajustes efectuados en forma oficiosa por la entidad. En este sentido se profirió la sentencia No. 024 del 10 de marzo de 2020.

De manera que, la indexación de las diferencias causadas por los reajustes efectuados de las partidas computables reconocidas en la respectiva asignación de retiro, como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, pude ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 20 de enero de 2011, dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-01044-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, el Despacho es claro que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación.

3.- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que:

- A folios 26 a 27 del expediente obra poder debidamente conferido al profesional del derecho doctor Luis Fernando Guerrero Cifuentes por la demandante Jenny Zambrano Peña, con la facultad expresa para conciliar.

- En el expediente electrónico, figura poder otorgado a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto para obrar en representación de la entidad accionada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en el cual se advierte que tiene la facultad para conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

Al respecto, debe indicarse que en el acápite denominado: *"Análisis probatorio y resolución del caso concreto"*, de la sentencia No. 024 del 10 de marzo de 2020, se plasmaron todos los elementos probatorios que se recaudaron en el curso de proceso y que una vez valorados en su integridad, conllevaron a emitir una condena en contra de la entidad accionada, al considerarse que efectivamente las únicas partidas computables que venían siendo ajustadas año tras año después del reconocimiento de la asignación de retiro efectuada en el año 2013, fueron el

sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, dejándose de lado el reajuste de las demás partidas computables, con base en el principio de oscilación.

Sin embargo y como quiera que las pruebas que obran en el plenario, dejaron entrever que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya realizó el reajuste solicitado de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el momento de reconocimiento del derecho pensional, la condena se direccionó únicamente al pago de las diferencias causadas por dichos reajustes efectuados en forma oficiosa por la entidad.

De esta forma, se encuentra debidamente respaldada la obligación a cargo de la entidad accionada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

Ahora bien, revisada la propuesta de conciliación plasmada en la certificación expedida el 28 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en donde se propone pagar el 75% de la condena impuesta en la sentencia No. 024 del 10 de marzo de 2020, liquidada a partir del 17 de enero de 2016, el Despacho considera que dicha conciliación no resulta violatoria de la Ley ni lesiva para el patrimonio público y se encuentra debidamente respaldada en la condena emitida en primera instancia por este Estrado Judicial.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho reparo en impartir aprobación a la conciliación, a la que han llegado las partes sobre los efectos económicos de la sentencia proferida el pasado 10 de marzo de 2020, atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante según el poder obrante en el proceso tiene expresa facultad de conciliar y en aras de la representación judicial que debe ejercer de su mandataria acepta la propuesta formulada por la entidad condenada, en los términos indicados en la certificación de conciliación del 28 de agosto de 2020 y conforme a la liquidación aportada como anexo de la misma, en donde se plasmaron los valores a reconocer a favor de la señora Jenny Zambrano Peña.

En virtud de lo anterior, se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, en audiencia de conciliación celebrada el día 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** celebrada el día 24 de septiembre de 2020, en el desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, entre los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad accionada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en los términos indicados en la certificación expedida el día 28 de agosto de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

TERCERO: Esta providencia hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Expídanse a costa de los interesados las copias auténticas de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa anotación en los registros de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. **_040__** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **02 DE OCTUBRE DE 2020.**

La Secretaria, ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 948

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARÍA DEL CARMEN GIRALDO ALBA Y OTRA**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00050-00**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a designar Curador *Ad Litem* en el presente asunto a fin de que represente los intereses de la señora **María Persides García de García**.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 1058 del 13 de septiembre de 2019, se dispuso ordenar el emplazamiento en un medio de amplia circulación de la señora **María Persides García de García**, con el fin de notificarle la providencia No. 390 del 2 de mayo de 2019.

Una vez fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante constancia de la publicación del edicto emplazatorio, se procedió por parte de la Secretaría a publicarlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo manifestado en el Informe Secretarial que antecede, se procederá por parte del Despacho, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, a designar curador *ad-litem*.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual contempla que la designación de curador *ad – litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el rol de forma **gratuita** como defensor de oficio, cargo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Por su parte, el artículo 49 de la normatividad en cita explica la forma en que se deberá realizar la designación como curador ad litem, consignando lo siguiente:

> ***"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*** *El nombramiento del auxiliar de la*

justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo 10 del Decreto 806 de 2020[1], el Despacho procedió a emplazar a la señora María Persides García de García, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48[2] del Código General Del Proceso, se procederá a designar como Curador Ad-litem al doctor **Mauricio Castillo Lozano.**

Ahora bien, Teniendo en cuenta a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172[3] del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[4], toda vez que las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

De acuerdo con lo anterior, **se advierte a la parte vinculada** que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172[5] del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda[6], toda vez que

---

[1] Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

[2] 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

[3] ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[4] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

[5] ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[6] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

las modificaciones introducidas en materia de notificación y envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico **tornan en innecesario el término de veinticinco (25) días que contempla el artículo 199 ibídem.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESÍGNESE al abogado **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.401 quien puede ser ubicado a través de correo electrónico maurocas77@yahoo.com, como CURADOR AD LITEM de la señora **MARÍA PERSIDES GARCÍA DE GARCÍA**, en calidad de vinculada, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria cítese al Doctor **MAURICIO CASTILLO LOZANO**, enviándose mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado, en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, haciéndole saber que su nombramiento como curador es de obligatoria aceptación, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda. En razón de la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 **se advierte a la parte vinculada** que el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LA PARTE VINCULADA** del presente asunto que debe enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co
  mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son: **Teléfonos: (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

LMS.

Cali	**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JAVIER MONEDERO GALLEGO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00154-00**

Auto No. 949

i. ASUNTO

Mediante escrito presentado de manera digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.04633-2020 del 21 de agosto de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente al ejecutante JAVIER MONEDERO GALLEGO.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, estipulando que para que este proceda es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación.

Siendo procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en la norma en comento y el consecuente archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la

obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 02/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

Lms

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

AUTO No. 950

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-33-33-001-2019-00216-01**
EJECUTANTE	**:**	**CLARISSA PAYAN OROBIO**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Se encuentra que la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. *"FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*
2. *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*
3. *"BUENA FE".*

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

> *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer* ***excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2.* ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia****, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional****, solo podrán alegarse las excepciones de pago****,* ***compensación, confusión****,* ***novación, remisión, prescripción o transacción****, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Siendo que en el caso bajo estudio, el titulo base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas *"FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FUE"*, propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

Lms.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

AUTO No. 951

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-3333-001-2020-00009-00**
EJECUTANTE	**:**	**MARÍA TERESA PINO PATIÑO**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE PALMIRA**

Se encuentra que a folios 60 a 64, la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*
2. *"COBRO DE LO NO DEBIDO".*

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

> *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer* ***excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2.* ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia****, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional****, solo podrán alegarse las excepciones de pago****,* ***compensación, confusión****,* ***novación, remisión, prescripción o transacción****, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Siendo que en el caso bajo estudio, el titulo base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas *"FALTA DE LAGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO"* propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

Lms.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

AUTO No. 952

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-3333-001-2020-00016-00**
EJECUTANTE	**:**	**SANDRA LORENA MURILLO**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE PALMIRA**

Se encuentra que a folios 56 a 60, la entidad ejecutada formuló las siguientes excepciones:

1. *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*
2. *"COBRO DE LO NO DEBIDO".*

Tratándose el presente de un proceso ejecutivo, tenemos que la ley 1437 de 2011, no consagra un trámite para esta clase de asuntos, por tanto aplicando la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, (actualmente Código General del Proceso -CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, el trámite que le corresponde es el consagrado en el Código General del Proceso.

Es así que en cuanto a las excepciones, consagra el artículo 442 ibídem que éstas se someterán a las siguientes reglas:

> *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer* ***excepciones de mérito****. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2.* ***Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia****, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional****, solo podrán alegarse las excepciones de pago****,* ***compensación, confusión****,* ***novación, remisión, prescripción o transacción****, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida. (NFT).*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."*

Siendo que en el caso bajo estudio, el titulo base de ejecución corresponde a una sentencia y no se formularon las excepciones de mérito taxativamente señaladas en el precepto legal antes citado, es del caso rechazar las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas *"FALTA DE LAGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO"* propuestas por la parte ejecutada, por cuanto tratándose el sub-lite del cobro de una obligación contenida en una sentencia son improcedentes, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lms.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE

AUTO No. 953

Santiago de Cali, Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	**:**	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN	**:**	**76001-33-33-001-2020-00019-01**
EJECUTANTE		**TRINIDAD GARCÍA CUELLAR**
EJECUTADO	**:**	**MUNICIPIO DE PALMIRA**

1. ANTECEDENTES

La señora TRINIDAD GARCÍA CUELLAR, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 19 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 460 del 10 de marzo de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento de Trinidad García Cuéllar, por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **TRINIDAD GARCÍA CUÉLLAR** identificada con cédula de ciudadanía No.31.165.462, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de **$ 4.478.749,** por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
>
> *2. Por la suma de **$104.852**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
>
> *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 13 de septiembre de 2016"*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 22 de julio de 2020, tal como se observa a folio 86 del expediente.

2. CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, contestó la presente demanda ejecutiva proponiendo las excepciones denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto No. 882 del 15 de septiembre de 2020, rechazó de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, basándose en el artículo 442 de CGP, pues éstas no se encuentran enlistadas en el mismo.

.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

> *“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*

> *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…) (*Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.[1] dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia No. 143 del 10 de septiembre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se negaron las pretensiones de la

[1] "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

demanda, por la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso condenar al municipio de Palmira a pagar la prima de servicios de la parte demandante a partir del 13 de septiembre de 2009, por el auto de fecha 18 de septiembre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de $104.852,60 y por el auto de fecha 24 de octubre de 2014, a través del cual este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **TRINIDAD GARCÍA CUÉLLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.165.462, tal y como se dispuso en auto No. 460 del 10 de marzo de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

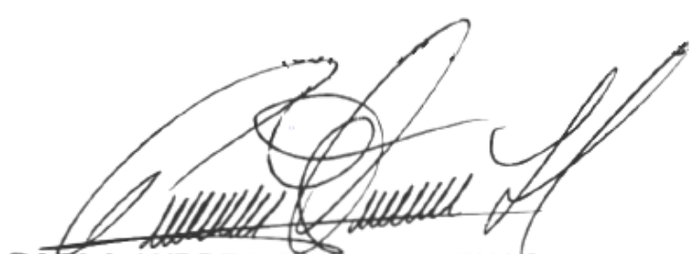

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

LMS.

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**DIANA ESTEFANÍA GUERRERO PEÑA**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00102-00**

Auto No. 954

En el presente asunto la señora DIANA ESTEFANÍA GUERRERO PEÑA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 se incorpore en su remuneración mensual y en consecuencia se compute como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales

Una vez analizado el contenido de la demanda, la suscrita advierte in interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, al igual que la parte demandante, en mi calidad de servidora judicial, percibo bonificación judicial y formulé demanda con la misma pretensión.

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar[1] que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incursa en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

Adicionalmente, la naturaleza de las pretensiones de la demanda permite inferir que existe un interés directo de todos los jueces administrativos en el resultado del proceso, motivo por el cual resulta procedente dar aplicación a la regla prevista en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA y en consecuencia se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto se:

---

[1] *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (…) 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima** que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta." (NFT)*

RESUELVE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

4. Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

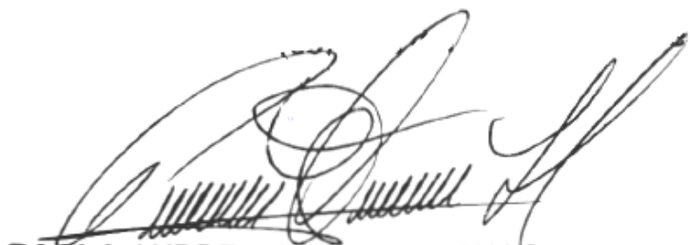

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lms

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02/10/2020

La Secretaria
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARGARITA CAMPIÑO MONCADA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00283-00**

Auto No. 955

En virtud de la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a fijar el día **05 de noviembre del año dos mil veinte, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.),** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la citada norma, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **TEAMS**, al haber sido condenatoria la sentencia No**.** 062 del 13 de agosto de 2020 y al haberse formulado recurso de apelación contra la misma por el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que, en caso de inasistencia del apelante, el recurso será declarado **DESIERTO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 040 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 02-10-2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 956

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDNATE	**LIBARDO CARDENAS CORTES**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-001-2019-00175-00**

Conforme la constancia secretarial[1] la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 067 del 26 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda, se considera procedente conceder el recurso al tenor de lo dispuesto en el Articulo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 067 del 26 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.

2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/10/2020

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

[1] Fl. 282

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

AUTO No. 957

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ**
EJECUTADO	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00022-00**

1. ANTECEDENTES

El señor OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 14 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 525 del 07 de julio de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor del señor OSCAR ALBERTO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor del señor **OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.75.075.467, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de **$ 2.508.521,** por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
>
> *2. Por la suma de **$ 181.249**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
>
> *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 19 de agosto de 2016"*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 23 de julio de 2020, tal como se observa a folio 64 del expediente.

2. CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, contestó la presente demanda ejecutiva proponiendo las excepciones denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto No. 883 del 15 de septiembre de 2020, rechazó de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, basándose en el artículo 442 de CGP, pues éstas no se encuentran enlistadas en el mismo.

.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

> *“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*

> *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…) (*Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.[1] dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 15 de mayo de 2015, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedio las pretensiones de la demanda,

---

[1] "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

por la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmo la decisión de primera instancia y dispuso condenar al municipio de Palmira a pagar la prima de servicios de la parte demandante a partir del 19 de junio de 2010, por el auto de fecha 10 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de $181.249.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor **OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.075.467, tal y como se dispuso en auto No. 525 del 07 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

agv

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

AUTO No. 958

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ**
EJECUTADO	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-001-2020-00037-00**

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia fechada el 28 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 507 del 02 de julio de 2020, el Despacho procedió a librar mandamiento a favor de la señora MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**, y a favor de la señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.31.305.936, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de **$ 1.866.354,** por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
>
> *2. Por la suma de **$ 232.560**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.*
>
> *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 12 de mayo de 2017"*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado 23 de julio de 2020, tal como se observa a folio 64 del expediente.

2. CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA

El municipio de Palmira, contestó la presente demanda ejecutiva proponiendo las excepciones denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante auto No. 883 del 15 de septiembre de 2020, rechazó de plano las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, basándose en el artículo 442 de CGP, pues éstas no se encuentran enlistadas en el mismo.

.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial****, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

> *“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* ***Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior****.*
>
> *Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.*

> *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*
>
> *Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*
>
> ***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de la*s sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (…) (*Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.[1] dispone que si el ejecutado no propone las excepciones enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida por este Estrado Judicial, a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda,

---

[1] "**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

por la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual confirmo la decisión de primera instancia y dispuso condenar al municipio de Palmira a pagar la prima de servicios de la parte demandante a partir del 20 de junio de 2010, por el auto de fecha 03 de noviembre de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de $ 232.560.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.31.305.936, tal y como se dispuso en auto No. 507 del 02 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago y, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se concede a las partes intervinientes el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02/10/2020

La Secretaria,
Adriana Giraldo Villa

agv

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Santiago de Cali, 1º de octubre de 2020.**

Auto No. 959

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-00034-00**
DEMANDANTE:	**VICTORIA EUGENIA ARANGO CARDONA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las **excepciones previas**, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"(….)* ***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo****. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

[1] C.E., Sec. Primera, Sent. 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar.08/18. M.P. María Elizabeth García González.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (…)"

De otro lado, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

"(….) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…) "

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada **departamento del Valle del Cauca**, a través de apoderada judicial formuló la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, bajo el siguiente argumento:

> *"Esta excepción la propongo con fundamento en la siguiente exposición, la competencia para efectuar y resolver el pago de la sanción moratoria y el pago de intereses moratorios solicitada por la señora Victoria Eugenia Arango Cardona, es de la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejadas por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación, queda claro entonces que el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia alguna en lo pretendido por la parte actora, primero corresponde a la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento de dicha Sanción Moratoria reclamada, segundo se trata de un régimen especial con recursos propios, independiente del ente territorial que represento."*

A su turno, la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, al considerar que al presente asunto debe comparecer el departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías. Así mismo, expuso que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se torna indispensable que la entidad territorial funja como demandado en el presente asunto, toda vez que el artículo 57 de la norma referida dispuso que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones formuladas, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en sentencia del **24 de octubre de 2019**[3], ha señalado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales

[3] C.E., Sec. Segunda, Subsec. A., Sent. 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14). Oct. 24/19. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"*, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así mismo, se tiene que el artículo 56[4] de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* estableció lo siguiente *"las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el dicente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo tramite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005.[5]

---

[4] Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

[5] *"**Artículo 2°.** Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.
***Artículo 3°.** Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:
1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[6], con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

> *"…La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías."*

De otro lado, se tiene que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO.*** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo*

---

salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. ***Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud****, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Parágrafo 2°. *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

Artículo 4°. *Trámite de solicitudes.* ***El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.***

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

[6] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago. 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que en el presente tramite el departamento del Valle del Cauca, no se encuentra legitimado para actuar, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por la demandante el día 21 de diciembre de 2017[7] y su pago se hizo efectivo para el 08 de abril de 2019[8].

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la comparecencia del departamento del Valle del Cauca, como entidad demandada.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[9], al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

"*...El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (...)*

Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir, ***con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley****.*

En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y

[7] Información extraída de la parte considerativa de la resolución No. 03043 del 26 de septiembre de 2018, aportada como prueba con la demanda.
[8] Según el Oficio No. 20190910513391, expedido por la Fiduprevisora S.A., fechada el 15 de marzo de 2019, aportada como prueba con la demanda.
[9] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo."

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que se debe declarar probada la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente.

Así las cosas y ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará desvincular del presente litigio a la entidad accionada, departamento del Valle del Cauca, por no tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Bajo esta circunstancia, se procederá a declarar no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no sin antes advertir, que el ente territorial ya se encontraba vinculado al litigio desde el momento en que se admitió la demanda de la referencia.

De otro lado, se advierte que en los términos del parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá repetir contra el funcionario que dio lugar a la sanción moratoria, la cual debió asumir la entidad de sus propios recursos, siempre que se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este, de manera que, atendiendo que en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen tanto la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede olvidarse que dicha entidad también cuenta con esa herramienta jurídica para recuperar los recursos que considera asumió sin el deber de soportarlos.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

Las excepciones de fondo formulados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa pasiva"*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Litis al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, sin que se hayan interpuesto los recursos de Ley, **el proceso ingresara a Despacho para correr traslado para alegar de conclusió**n, en razón a que no hay solicitud formal de pruebas por las partes que conforman el extremo activo y pasivo del litigio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.761.413 y portadora de la T.P. 82.521 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados el 06 de julio de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y los anexos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado el 17 de agosto de 2020, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:** repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **02 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Santiago de Cali, 01 de octubre de 2020.**

Auto No. 960

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN	**76001-33-33-001-2019-00079-00**
DEMANDANTE	**SULMARY ROMERO RESTREPO Y OTROS**
DEMANDADO	**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**ALLIANZ SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que la entidad accionada y las entidades llamadas en garantía, no formularon excepciones previas que deban resolverse en forma anticipada a la realización de la audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **el día jueves, 17 de febrero de 2021, a las 2:00 de la tarde**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS.

SEGUNDO: Por secretaría se enviará el link respectivo para la celebración de la audiencia a los correos electrónicos para notificaciones judiciales aportados por las partes, dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la referida diligencia.

Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la T.P. No. 108.909 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del poder y los anexos que fueron aportados el día 11 de agosto de 2020, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.811 y portadora de la T.P. No. 44.379 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos del poder y los anexos que fueron aportados el día 03 de agosto de 2020, a través de los canales digitales del Despacho judicial, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 /// (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. _**040**_ hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, **02 de octubre de 2020.**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 961

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00230-00**
DEMANDANTE:	**CHRISTIAN AGUIRRE CARDONA Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CANDELARIA**

I. ASUNTO

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 10 de marzo de 2020, respecto a la prueba pericial decretada se instó a la parte actora para que remitiera el oficio y los anexos respectivos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que proceda a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Mediante escrito y anexo allegados el 12 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte actora, acreditó la entrega del oficio No. 214 de fecha 10 de marzo de 2020 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, no obstante, a la fecha no obra en el expediente el dictamen pericial decretado.

Razón por la cual se ordenará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, se sirva comunicar la gestión que ha impartido para el recaudo de esta prueba, so pena de tenerla por desistida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora se pronuncie frente a la gestión impartida en el recaudo de la prueba pericial decretada, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, so pena de tener por desistida la prueba y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ Radicación de procesos ordinarios:
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Radicación de tutelas y habeas corpus: URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO DMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Auto No. 962

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2019-00138-00**
DEMANDANTE:	**HERMES AUDIVER BARRETO OSPINA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

I. ASUNTO A DECIDIR

Se considera necesario advertir que con la entrada en vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> *"(….)* ***Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (…)"*

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente surtido, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

La entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Naciona**l, formuló la excepción previa de *"INEPTA DEMANDA"*.

Como argumentos de esta excepción se expone que la parte actora no efectúo un minucioso y detallado concepto de violación, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar la pretensión de inaplicabilidad, pues se limitó únicamente hacer relación de normas jurídicas y jurisprudencia sin explicar jurídicamente las que violan el acto acusado, transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 1982, para fundamentar la excepción.

Adicionalmente refiere que el demandante exclusivamente hace alusión al acto administrativo que ejecuta la decisión de la Junta Medico Laboral, acta No. 4724 del 23 de mayo de 2016 que lo declaró no apto para el servicio, sin reubicación laboral, al presentar una disminución de la capacidad laboral del 16.74% por patología psiquiátrica, es decir que si lo pretendido por el actor, es el reintegro al servicio activo, el acto administrativo que debió demandarse era el que le determinó la disminución de la capacidad y la no reubicación y no un acto de ejecución.

2.1. Pronunciamiento de la parte actora respecto a esta excepción

En escrito remitido por correo electrónico, el apoderado judicial de la parte actora, expone que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, indica que basta con revisar la demanda para evidenciar que la misma se encuentra ajustada al artículo 162 del CPACA.

2.2. Inepta demanda por requisitos formales – Concepto de violación.

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Consagra el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa la siguiente:

> "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

A su vez el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, establece como requisito de la demanda:

> "ART. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (…)
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"

Nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto a esta excepción ha considerado que la misma prospera únicamente ante la ausencia absoluta de la invocación normativa y del concepto de violación, o cuando se advierte un argumento "groseramente incoherente", explicando además que esta excepción no es predicable frente a lo precario o frente a lo sucinto del concepto de violación.

En efecto esta Alta Corporación en providencia del 7 de marzo de 2019[3], sostuvo lo siguiente:

> "(…) es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente.
>
> Valga aclarar que la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.
>
> La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto."

En el asunto en concreto, tenemos que revisada nuevamente la demanda, se observa que el actor en el capítulo III hace una relación de las normas que considera

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. Dra: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

vulneradas, a continuación en el capítulo IV explica el concepto de violación inicialmente se pronuncia en cuanto a la calificación de la discapacidad laboral que conllevó a negar el derecho a la pensión de invalidez, posteriormente explica la presunta vulneración frente a las normas constitucionales, exponiendo las razones por las cuales considera se debe declarar la nulidad de los actos acusados.

Así las cosas, considera el Despacho que en el caso que nos ocupa no se presenta ni carencia absoluta de súplica normativa o argumentaciones incoherentes en el concepto de presunta vulneración que den lugar a que se configure esta excepción, razón por la cual se concluye que la misma no está llamada a prosperar.

De otra parte, en cuanto al argumento expuesto en la parte final de la excepción, en el cual se afirma que el acto administrativo que ejecuta la decisión de la Junta Medico Laboral, corresponde al acta No. 4724 del 23 de mayo de 2016 que lo declaró no apto para el servicio, sin reubicación laboral, al presentar una disminución de la capacidad laboral del 16.74% por patología psiquiátrica, considerando que este debió ser el acto demandado, de las pruebas obrantes en el plenario se desprende que el acto antes citado no corresponde a las alegaciones de ninguna de las partes en el asunto bajo estudio, razón por la cual no hay lugar a efectuar discernimiento alguno al respecto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda, formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Este Juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co y
  mecaicedo@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
  https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Rlm

JUZGADO PRIMERO DMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. **040** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **2 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

ADRIANA GIRALDO VILLA

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Primero (1) de octubre de 2020.

Auto No. 963

ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2020-00001-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ANTONIO PEREA LIBREROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I. ASUNTO A DECIDIR

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *"la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> (….) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

[1] C.E., Sec. Primera, Sent. 66001-23-33-000-2017-00474-01, mar.08/18. M.P. María Elizabeth García González.

> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
>
> La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (…)

De otro lado, en relación a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

> (….) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2[2] del artículo 101 del Código General del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada **departamento del Valle del Cauca**, a través de apoderada judicial formuló la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, bajo el siguiente argumento:

> "Esta excepción la propongo con fundamento en la siguiente exposición, la competencia para efectuar y resolver el pago de la sanción moratoria y el pago de intereses moratorios solicitada por la señora Victoria Eugenia Arango Cardona, es de la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta especial de la nación creada por la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, cuyos recursos son manejadas por una entidad fiduciaria que tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la nación, queda claro entonces que el Departamento del Valle del Cauca no tiene injerencia alguna en lo pretendido por la parte actora, primero corresponde a la Fiduciaria "LA PREVISORA SA." - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el reconocimiento de dicha Sanción Moratoria reclamada, segundo se trata de un régimen especial con recursos propios, independiente del ente territorial que represento."

[2] 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

A su turno, la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, al considerar que al presente asunto debe comparecer el departamento del Valle del Cauca, por ser la entidad territorial que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías. Así mismo, expuso que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se torna indispensable que la entidad territorial funja como demandado en el presente asunto, toda vez que el artículo 57 de la norma referida dispuso que *"la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones formuladas, en los siguientes términos:

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y en especial en sentencia del **24 de octubre de 2019**[3], ha señalado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados, mediante la aprobación del proyecto de resolución elaborado por el Secretario de Educación de la entidad donde labora el docente, en tal virtud, es claro que el citado Fondo es el competente para reconocer las prestaciones sociales de los docentes y en este caso del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Lo anterior, en razón a que la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio *"como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital"*, dispuso en el artículo 5º que dicho Fondo tiene a su cargo la el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

Así mismo, se tiene que el artículo 56[4] de la Ley 962 de 2005, *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos",* estableció lo siguiente *"las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administra el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el dicente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevara la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

Como se puede observar, es claro que en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales de los docentes deben ser reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo

[3] C.E., Sec. Segunda, Subsec. A., Sent. 73001-23-33-000-2014-00120-01(4886-14). Oct. 24/19. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.
[4] Este artículo posteriormente fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

tramite de radicación y reconocimiento que se debe adelantar conforme a lo previsto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 2831 de 2005.[5]
Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[6], con relación a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, señaló en síntesis lo siguiente:

---

[5] "Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. **El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.**
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación."

[6] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago. 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

> (…) La subsección sostendrá que en el asunto objeto de estudio, es la Nación – Ministerio de Educación, con cargo los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. (…)

De otro lado, se tiene que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previamente citado, fue derogado con la expedición de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, al establecer en el parágrafo 1º de su artículo 57 lo siguiente:

> **(…) PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías (…)

Significa lo anterior, que con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial correspondiente, en aquellas situaciones en que la misma se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la radicación o entrega de la respectiva solicitud de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; sin embargo, esta disposición normativa tiene efectos a partir de su publicación, es decir, a partir del **25 de mayo de 2019**, tal como quedó descrito en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 - *La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias* -, por lo que en el presente tramite el departamento del Valle del Cauca, no se encuentra legitimado para actuar, si se tiene en cuenta que todo el procedimiento administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías se llevó a cabo antes de que entrara en vigencia la citada ley, pues la solicitud de reconocimiento de cesantías fue radicada por la demandante el día 21 de diciembre de 2017[7] y su pago se hizo efectivo para el 08 de abril de 2019[8].

De manera que, en aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, es decir, rige hacia el futuro, no se considera necesaria la comparecencia del departamento del Valle del Cauca, como entidad demandada.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **26 de agosto de 2019**[9], al determinar la entidad competente para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, hizo referencia a la aplicación de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

> (…) El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se

[7] Información extraída de la parte considerativa de la resolución No. 03043 del 26 de septiembre de 2018, aportada como prueba con la demanda.

[8] Según el Oficio No. 20190910513391, expedido por la Fiduprevisora S.A., fechada el 15 de marzo de 2019, aportada como prueba con la demanda.

[9] C.E., Sec. Segunda, Subs. A, Sent. 68001-23-33-000-2016-00406-01, ago 26/19. M.P. William Hernández Gómez.

> adelantó la actuación administrativa en el sub-lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serán reconocidas y pagadas por el FNPSM. (…)
>
> Si bien el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019 y esta última reguló el tema en su artículo 57, dicha disposición no rige en el asunto objeto de estudio porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el 18 de julio de 2013 y la sanción moratoria se causó del 30 de octubre de 2013 al 09 de julio de 2015, es decir, **con anterioridad a la vigencia de la mencionada Ley**.
>
> En conclusión, en el sub examine, será el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien deba responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante, porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo. (…)

Así las cosas y atendiendo la línea jurisprudencial antes descrita, el Despacho considera que se debe declarar probada la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca, toda vez que para el momento en que se adelantó la respectiva actuación administrativa de reconocimiento y pago de cesantías, la Ley 1955 de 2019 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, no se encontraba vigente.

Así las cosas y ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará desvincular del presente litigio a la entidad accionada, departamento del Valle del Cauca, por no tener injerencia en los hechos materia de litigio.

Bajo esta circunstancia, se procederá a declarar no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no sin antes advertir, que el ente territorial ya se encontraba vinculado al litigio desde el momento en que se admitió la demanda de la referencia.

De otro lado, se advierte que en los términos del parágrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, la entidad accionada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, podrá repetir contra el funcionario que dio lugar a la sanción moratoria, la cual debió asumir la entidad de sus propios recursos, siempre que se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este, de manera que, atendiendo que en la actuación administrativa de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen tanto la Secretaria de Educación de la entidad territorial correspondiente como el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede olvidarse que dicha entidad también cuenta con esa herramienta jurídica para recuperar los recursos que considera asumió sin el deber de soportarlos.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

Las excepciones de fondo formulados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán resueltas al momento de dictarse sentencia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *"falta de legitimación en la causa pasiva"*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Litis al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con las razones antes expuestas.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por la apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, sin que se hayan interpuesto los recursos de Ley, **el proceso ingresara a Despacho para correr traslado para alegar de conclusió**n, en razón a que no hay solicitud formal de pruebas por las partes que conforman el extremo activo y pasivo del litigio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.761.413 y portadora de la T.P. 82.521 del C.S de la Judicatura, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados el 06 de julio de 2020, a través de los canales digitales del Juzgado, documentos que se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEXTO: CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.700.384 y tarjeta profesional No. 245.818 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder y los anexos allegados mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado el 17 de agosto de 2020, los cuales se incorporaron al expediente electrónico del proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12 // (2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **02/10/2020**

La Secretaria, Adriana Giraldo Villa

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 964

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE	**TERESA DE JESÚS BALLESTEROS Y OTROS**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CANDELARIA**
RADICADO	**76001-33-33-001-2018-00306-00**

I. ANTECEDENTES.

En el presente proceso mediante auto de 15 de septiembre de 2020 se resolvieron de forma negativa las excepciones previas y las de cosa juzgada y caducidad formuladas por el municipio de Candelaria.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el 21 de septiembre de 2020, la entidad territorial accionada formuló recurso de apelación.

Los días 23, 24, y 28 de septiembre de 2020 se surtió el traslado del recuso a la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES.

Como se advirtió en la providencia objeto de recurso, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020[1] se afectó el trámite de las excepciones en la totalidad de procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su turno, el artículo 57[2] de la ley 472 de 1998 señala que las excepciones presentadas en la acción de grupo se resolverán, de acuerdo con su naturaleza, conforme al trámite previsto en la ley procesal civil.

---

[1] Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria (…) Subrayado por el Despacho.

[2] Artículo 57º.- Contestación, Excepciones Previas. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

En este contexto, la modificación procesal introducida por el artículo 12[3] del Decreto 806 de 2020 permitió realizar un pronunciamiento sobre las excepciones de cosa juzgada y caducidad formuladas por el municipio de Candelaria, las cuales no se encuentran contempladas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12[4] del Decreto 806 de 2020 contra el auto que resuelve las excepciones procede el recurso de apelación se procederá a conceder el recurso formulado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte accionada en contra del auto de 15 de septiembre de 2020 al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: POR Secretaría remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Este juzgado acatando el deber consagrado en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- ✓ **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
  Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
  Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 57**
  Correo electrónico: procjudadm57@procuraduria.gov.co

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
  repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación memoriales:**
  of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

---

[3] Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

[4] (…) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.(…)

Teléfonos: **(2) 896-24-12**
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 040 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 02/10/2020

La Secretaria,

Adriana Giraldo Villa